



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión N° 2016-00097

Causante: José Alfonso Acevedo Reina.

Continuando con el trámite procesal correspondiente y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al control de legalidad que reza, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se observa que en auto de 10 de agosto de 2016, se ordenó en el numeral TERCERO del auto inadmisorio, que debía aclararse si el difunto tenía herederos y cónyuge supérstite, caso en el que debía indicarse sus nombre y direcciones de notificación.

En el escrito de subsanación de la demanda a folio 29, el apoderado del acreedor (José Isidro Acevedo) realiza la relación de los hijos del causante, siendo estos:

- 1.- María Consuelo Acevedo Fonseca.
- 2.- Carlos Rodrigo Acevedo Fonseca
- 3.- Luz Elena Acevedo Fonseca
- 4.- Orlando Acevedo Rodríguez
- 5.- Raúl Acevedo Rodríguez
- 6.- Ramiro Acevedo Rodríguez
- 7.- Óscar Acevedo Rodríguez
- 8.- Patricia Acevedo.

A folio 55 se encuentra poder especial que confieren Raúl Acevedo Rodríguez, Ramiro Acevedo Rodríguez, Óscar Acevedo Rodríguez y Jeannette Acevedo Rodríguez, adjuntado los documentos que acreditan el parentesco (registro civil de nacimiento), tal y como se aprecia a folios 58, 59, 60 y 61 respectivamente, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y en tal condición, mediante proveído adiado 24 de julio de 2017 (fl. 63), se le reconoció interés jurídico para actuar en el sucesorio y se requirió al extremo actor para que realizara las gestiones de notificación de María Consuelo, Carlos Rodrigo, Luz Elena, Orlando y Patricia.

Para el 17 de agosto de 2017 se notificaron personalmente María Consuelo, Luz Elena y Carlos Rodrigo Acevedo Fonseca, tal y como se acredita a folios 64 y 65 del cuaderno principal, sin aportar prueba de su parentesco con el *de cuius*.

Contra el auto adiado 24 de julio de 2017, el acreedor interpuso recurso de reposición (fl. 71), aduciendo que por error mencionó a Patricia

cuando el nombre correcto de la heredera es Jeannette; que Carlos Rodrigo se notificó personalmente el 22 de agosto de 2017 y que la persona que faltaba por enterar era Orlando Acevedo, de quien no poseía información alguna sobre su domicilio, solicitando su emplazamiento.

A folio 72 se encuentra mandato especial conferido por Marta Liliana Marín Acevedo actuando en representación de su menor hijo José Leonardo Acevedo Marín, allegando registro civil que milita a folio 74 y por su parte, el heredero Orlando Acevedo Rodríguez allega documento que lo acredita en tal calidad.

Mediante auto de 27 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, revocándose el numeral tercero del proveído debatido (24 de julio de 2017); en auto aparte se reconoció al menor José Leonardo Acevedo Marín y a Orlando Acevedo Rodríguez como herederos del causante y se requirió a María Consuelo y Luz Elena para que aporten su registro de nacimiento, tal y como lo regla el inciso 2º del artículo 85 del C. G. del P., concordante con el numeral 3º del canon 489 *ibidem*, acto procesal que también se efectuó en proveídos del 23 de septiembre de 2020 (fl. 133) en el que adicionalmente se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos fijada para el 18 de enero de 2018 y todo lo que de allí en adelante se desprende, por no haberse efectuado en debida forma el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

Con auto de 27 de febrero de 2021 (fl. 138) se requirió a las prenombradas, sin pronunciamiento alguno y además, se designó curador *ad litem*, quien se notificó el 10 de marzo de 2021, presentando contestación y formulando recurso de reposición contra el auto que declaró abierta la sucesión.

Ante dichas circunstancias, no es posible dar aplicación a lo reglado en el inciso quinto del artículo 492 del C. G. del P., toda vez que María Consuelo, Carlos Rodrigo y Luz Elena Acevedo Fonseca, se notificaron personalmente del auto que declaró abierta la sucesión desde el 17 de agosto de 2017, por lo que mal podría decirse que repudian la herencia. Sin embargo, tampoco hay lugar por el momento a reconocerles su vocación, al no obrar en el plenario prueba de su calidad, tal y como lo menciona el numeral sexto del canon 491 *ibidem*.

Así las cosas, a fin de evitar futuras nulidades y comoquiera que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes y dando aplicación a lo normado en el artículo 296 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, envíe con destino a este asunto, copia de los registros civiles de nacimiento de María Consuelo Acevedo Fonseca, identificada con C.C. 52.113.212; Luz Elena Acevedo Fonseca identificada con C.C. 52.349.151 y Carlos Rodrigo Acevedo Fonseca identificado con C.C. 79.640.435.

SEGUNDO.- El auto visible a folio 144, secretaría proceda a notificarlo en el próximo estado conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P., teniendo en cuenta que dicha providencia debió ser desanotada en el sistema de gestión siglo XXI y en el micrositio *web* de la página de la Rama judicial, en la fecha en que fue notificado el auto que obra a folio 145 mediante el cual se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

TERCERO.- Secretaría proceda a rendir un informe detallado, indicando los motivos por los cuáles los folios 142 a 147, mediante el cual se sustenta el recurso de reposición que formuló el curador *ad litem* designado, fueron retirados del cuaderno principal y colocados en el cuaderno de incidente de nulidad, nuevamente refoliados con los números 13 a 18.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 105 Hoy 18 de agosto de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9fd313991d5a53ee6b58ad8a75dfe09c5daacd88fc553c0a0159a7a1b
7645f**

Documento generado en 17/08/2021 10:40:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**